

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "AMADA CRISTINA HERMOSA BENÍTEZ C/ ART. 1° DE LA LEY N° 3542/08". AÑO: 2016 – N° 640.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL AGGIENYO WOGENTO U ONEVE.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ------

## CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Se presenta ante esta Corte,

A la cuestión planteada la Doctora **PENA CANDIA** dijo: Se presenta ante esta Corte, la señora: AMADA CRISTINA HERMOSA BENÍTEZ por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, a promover acción de inconstitucionalidad contra el Art. 1º de la ley 3542/08.-----

Acredita la legitimación activa, en calidad de jubilada de la Administración Pública, con la Resolución DGJP - B N° 1919/08 de fecha 7 de AGOSTO de 2008 a fs. 2, en la cual se deja establecido el haber jubilatorio de la peticionante. Motiva su petición, en la vulneración del artículo 103, 46, 14 y 137 de la Constitución, manifestando que la prelación de las leyes es la más elemental enseñanza en materia jurídica, y se debe recordar que en la prelación de la leyes, la Carta Magna ocupa el primer lugar, por lo que debe estarse a lo dispuesto en la misma".-----

El Fiscal Adjunto Augusto Salas Coronel, al contestar la vista, conforme Dictamen N° 982 de fecha 21 de julio de 2016 (fs. 09/ 10), aconseja el rechazo de la acción, por no haber expuesto las razones por las cuales considera que el Art. 1° de la Ley 3542/08, es contrario a la Constitución.-----

Iniciando el estudio del artículo 1° de la Ley N° 3542/2008, concerniente a la modificación del artículo 8° de la Ley 2345/2003, se concluye que la acción de inconstitucionalidad es a todas luces procedente. En efecto, el artículo 103 de la Ley Suprema dispone que "la Ley" garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad, la Ley 3542/2008, ni normativa alguna, puede oponerse a lo establecido en la norma constitucional citada, puesto que carecerían de validez conforme al orden de prelación que rige en nuestro ordenamiento positivo (Art. 137 CXI)

La/igualdad de tratamiento consagrada en la referida norma constitucional, implica que los armentos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos, debe favorecer de igual modo a los jubilados y pensionados, cuyos haberes deberían así actualizarse en igual

Miryam Peña Canantonio Fretes

Ministra C.S.J.

Ministro

LADIE MINISTRA DE MODIC Ministra

Abog. Julio C. Pavon Martinez

proporción y tiempo que lo hace el Ministerio de Hacienda respecto de los funcionarios activos. Debe recordarse que al producirse el aumento salarial del funcionario activo, su primer aumento pasa íntegramente a la Caja de Jubilaciones para compensar el nuevo aumento obtenido, el cual beneficia de modo directo a los jubilados.-----

De ahí que al supeditar la norma cuestionada a la actualización de los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones en forma ANUAL, crea una medida de regulación arbitraria, pues los aumentos podrían darse varias veces en el año, con lo cual los jubilados quedarían excluidos de tal aumento hasta el año entrante, en desigualdad de tratamiento con los salarios del conjunto de funcionarios activos. Tampoco la actualización debería hacerse en función a la variación del índice de Precios del Consumidor (IPC) calculados por el Banco Central del Paraguay, porque el mismo no siempre coincide con el promedio del aumento de los salarios fijados en forma definitiva por el Poder Ejecutivo.-------

Manifiesta la accionante que la norma impugnada vulnera lo expresamente preceptuado en el Art. 103 de la Constitución Nacional, ya que no permite que su haber jubilatorio sea actualizado de acuerdo al tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.-----

Primeramente debemos afirmar que el Art. 1° de la Ley N° 3542/08 modifica el Art. 8 de la Ley 2345/03, pero la modificación introducida no varía en absoluto la argumentación sostenida para declarar la inconstitucionalidad del Artículo 8 de la Ley N° 2345/03, que es igualmente válida y vigente para la Ley N° 3542/08, teniendo en cuenta que los aspectos variados no afectan la parte sustancial cuestionada.

La Constitución Nacional ordena que la ley garantice "...la actualización" de los haberes jubilatorios "...en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público...///...

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "AMADA CRISTINA HERMOSA BENÍTEZ C/ ART. 1° DE LA LEY N° 3542/08". AÑO: 2016 – N° 640.-----

de Precios del Consumidor calculados por el BCP", como tasa de actualización. del Índice de Precios del Consumidor calculados por el BCP", como tasa de actualización. Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios". Por lo tanto, la ley puede naturalmente, utilizar el IPC calculado por el B.C.P. para la tasa de variación, siempre que ésta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas.---

Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes y estas diferencias originarias no traducen "...desigualdades injustas..." o "...discriminatorias..." (Art. 46 CN) como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse sí constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos, pues los haberes jubilatorios deben de ser otorgados en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.------

Tenemos el deber constitucional de identificar el derecho comprometido en la causa, en la medida en que existe la inexorable necesidad de satisfacer el interés público de proteger y defender los derechos fundamentales de la persona. Nuestra obligación es hacer justicia y velar por la supremacía de la Constitución, en el marco del respeto de las garantías constitucionales en él amparadas. En esta línea de argumento, el Poder Judicial, y en especial la Corte Suprema de Justicia, está obligado a remover factores que propicien discriminaciones prohibidas por nuestra Constitución; por ello, cualquier interpretación que propicie la discriminación que significa que una persona con derechos y calidad adquiridos, resulte menoscabada y/o discriminada no puede sino ser tachado de inconstitucional.------

Por tanto, y en atención a las manifestaciones vertidas, opino que se debe hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1º de la Ley Nº 3542/08 "Que modifica el Art. 8 de la Ley Nº 2345/03" en relación con la accionante. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora **PEÑA CANDIA**, por los mis**n**os fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Dr. ANTONIO FRETES

GLADYS E. BAREIRO de MODICA

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavon Martinez

etretario

Miryam Peña

MINISTRA C

Candia

\$.J.

SENTENCIA NUMERO: 1249

Asunción, 28 de senemento de 2.017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional R E S U E L V E:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Artículo 1 de la Ley N° 3542/2008 "Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03", en relación a la accionante.

ANOTAR, registrar y notificar.

ANOTAR de la Ley N° 2545/03", en relación a la accionante.

ANOTAR de la Ley N° 2545/03", en relación a la accionante.

ANOTAR de la Ley N° 2545/03", en relación a la accionante.

ANOTAR de la Ley N° 2545/03", en relación a la accionante.

Ante mí:

Abog Julio C. Pavón Martínez Secretario

MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES